

Quinto.—La aplicación a los servicios, industria y comercio del horario oficial establecido en cada caso no ha de dar lugar a ningún aumento en la duración real de la jornada legal y sólo se facilitará el establecimiento de horarios de trabajo que tiendan a lograr las finalidades perseguidas con la presente Orden.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de marzo de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE TRABAJO

5024

*CORRECCION de errores de la Orden de 31 de enero de 1975 por la que se establecen los plazos para el ingreso de las aportaciones de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del Servicio Común de la Seguridad Social, Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y se fija el coeficiente correspondiente al ejercicio económico de 1974.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de fecha 18 de febrero de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

### Disposición transitoria tercera

Donde dice: «..., la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, Mutualidad Laboral de Artistas, Mutualidad Laboral de los Trabajadores Ferroviarios e Instituto Social de la Marina ...», debe decir: «..., la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, Mutualidad Laboral de Artistas, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios e Instituto Social de la Marina ...».

5025

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas sobre el ingreso y distribución de la aportación de las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales para el sostenimiento del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 731/1974, de 21 de febrero, dispuso que los Servicios Sociales de Asistencia a Subnormales y el de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, serían prestados por un solo Servicio Común de la Seguridad Social, con la denominación de Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, determinando en su artículo 3.º que el coste de dicho Servicio Común será distribuido con arreglo a los porcentajes que determine el Ministerio de Trabajo entre las Entidades Gestoras de los distintos regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social y entre las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que colaboran con aquéllas, sin que ello pueda dar lugar a un aumento en las cotizaciones correspondientes a dichos Regímenes. Establecido el porcentaje del uno coma setenta y cinco por ciento por el artículo 9.º de la Orden de 22 de febrero de 1969, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Decreto 2421/1968, de 20 de septiembre, que estableció en la Seguridad Social la asistencia a los subnormales, se estima procedente, hasta tanto se fije un nuevo porcentaje por el Ministerio de Trabajo, distribuir el indicado porcentaje a efectos de atender a las distintas funciones que tiene encomendadas el Servicio, al tiempo que se dispone que tal ingreso se efectúe en dicho Servicio.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—La aportación anual de la cantidad equivalente al uno coma setenta y cinco por ciento de las cuotas recaudadas

en el ejercicio inmediatamente anterior, por las Entidades Gestoras de los distintos Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social y Mutuas Patronales que colaboran con aquéllas, determinada en el artículo 9.º de la Orden de 22 de febrero de 1969, se ingresarán directamente por las Entidades indicadas en el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, mediante el fraccionamiento de las mismas en cuatro partes iguales, que se abonarán a dicho Servicio en el último mes de cada uno de los trimestres naturales del año a que los mismos correspondan.

El Instituto Español de Emigración efectuará el ingreso de la aportación prevista en el artículo 3.º de la Orden de 10 de junio de 1970, en la forma dispuesta en el párrafo anterior.

Segundo.—El uno coma setenta y cinco por ciento a que se refiere el punto primero de la presente Resolución se distribuirá en la siguiente forma:

1.º El uno coma setenta y cinco por ciento se destinará al pago de la ayuda económica prevista en el apartado a) del artículo 2.º de la Orden de 8 de mayo de 1970.

2.º El uno coma cinco por ciento restante se aplicará a las demás atenciones del citado Servicio Común.

Tercero.—La distribución efectuada en el punto anterior podrá ser modificada por la Dirección General de la Seguridad Social, a la vista de los resultados y de las necesidades económicas del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.

Cuarto.—Las cantidades que, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 9.º de la Orden de 22 de febrero de 1969 se hubieren ingresado durante el primer trimestre del año en curso en el Instituto Nacional de Previsión se transferirán por éste al Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, previa deducción del importe de las aportaciones económicas que haya satisfecho, en el mismo período, por el concepto previsto en el apartado a) del artículo 2.º de la Orden de 8 de mayo de 1970.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de febrero de 1975.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Director general del Instituto Español de Emigración, Director del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos y Presidente de la Confederación de Entidades de Previsión Social.

5026

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio).*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones para el establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de aplicación a las Empresas de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio) y su personal, y

Resultando que con fecha 7 de febrero de 1975 tuvo entrada en este Centro directivo escrito del Presidente del Sindicato Nacional del Combustible remitiendo las actuaciones practicadas con motivo de las deliberaciones para un Convenio Colectivo Sindical, deliberaciones que se dieron por terminadas sin acuerdo, así como certificado del acta de la reunión celebrada por la Comisión Asesora el día 23 de enero de 1975 y el preceptivo dictamen de la referida Comisión Asesora;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, el día 14 de febrero y para el día 20, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo a la reunión que se ha celebrado el indicado día 20 en esta Dirección General, siendo oídas las representaciones de las partes que mantuvieron sus respectivas posiciones reflejadas en el acta de dicha reunión;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión